



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202201318-00
Ubicación 20999
Condenado CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO
C.C # 1023913721

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013202201318-00
Ubicación 20999
Condenado CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO
C.C # 1023913721

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2022-01318-00 NI. 20999
Condenado	:	CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO
Identificación	:	1.023.913.721
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de febrero de 2023 el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO** la pena de 28 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **31 de julio de 2023** en establecimiento penitenciario.

La penada elevó solicitud de prisión domiciliaria alegando su condición de madre cabeza de familia, por lo que esta oficina judicial procederá en su estudio.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

En aras de proceder al estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia incoada por la sentenciada, es necesario recordar que la definición de madre cabeza de familia (extendida jurisprudencial y legalmente al padre¹) se encuentra contenida en la Ley 82 de 1993, que dice:

"Artículo 2º: (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familia"

Concurre con la disposición legal, lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 154 de 2007, marzo 7 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuando argumenta:

¹ A este propósito, véase la sentencia SU-389 de 2005.



"Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones.

La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

(...) De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar "bajo el cuidado" de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo"

Postura que también encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

" Es claro el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuando estableció una serie de condicionamientos para la procedencia de la sustitución de la detención intramural, por la domiciliaria, cuando es reclamada por el padre o la madre cabeza de familia, canon aplicable a los casos en que se invoque la prisión domiciliaria para el cabeza de hogar, por remisión que a esa norma hace el artículo 461 ejusdem.

Entre esos requisitos, se hallan entre otros: 1. Que su hijo sea menor de edad o, 2. Que el descendiente sufra discapacidad permanente, siempre que haya estado bajo su cuidado. Además, si bien el artículo 68A del Código Penal (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014) contempla unas prohibiciones para la concesión de beneficios, el inciso 3º de la misma disposición consignó que tales excepciones no se aplicarían, entre otros, frente a «la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004».

Y si bien es cierto, las condiciones contenidas en el numeral 5º aludido para la concesión de la medida de prisión domiciliaria, aplicable por remisión del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, están encaminadas a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada el cumplimiento de la sentencia y la acción de la justicia, protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tienen además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podrían verse afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

(...)Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: "i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia" (Corte Suprema de Justicia, STP1651-2015 Radicación 77.654, febrero 10 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.).

Así mismo en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, se señaló:



"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

Ahora bien, el artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.



Descendiendo al caso de la señora **LEGUIZAMON PRECIADO**, conviene indicar como con su solicitud, entre otros fueron presentados los siguientes documentos:

- Registro de Nacimiento del menor DSVL.
- Contraseña de la Tarjeta de identidad de DSVL.
- Certificación de Estudios del Instituto Cenco.
- Contrato de Arrendamiento suscrito por Cindy Stefania Leguizamon
- Recibo Publico de Agua
- Declaración extra juicio de la Sra. Yolanda Preciado
- Historia Clínica de la Sra. Yolanda Preciado
- Declaración extra juicio de la Sra. Nelcy Charry Sánchez
- Declaración extra juicio de la Sra. Adriana Preciado Quiroga

Esta oficina judicial en aras de corroborar la alegada condición de madre cabeza de familia, ordenó la visita al domicilio del menor, la que fue realizada inicialmente el 29 de enero de 2024, en cuyos apartes se indicó:

"Siendo las 3:30 pm fui atendida en la dirección aportada por la señora Yolanda Preciado Quiroga, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.784.728, abuela del menor DSVL,

En el interior del inmueble se encontraba el menor D.S.M.L, quien estaba en disposición de atender la visita, manifestando tener 16 años de edad, indicando que acababa de llegar a la casa ya que se encontraba trabajando como ayudante de construcción desde hace 3 semanas.

El menor indicó que en esta vivienda llevan más de un año viviendo, que su madre fue detenida en julio del año pasado por un delito de hurto.

Indica el entrevistado que toda la vida ha vivido solo con su madre, que al padre no lo ve hace más de dos años ya que es alcohólico y tiene temporadas que no aparece, pero que igual nunca ha vivido con él y que tampoco lo ayuda con nada, que desde el día que su madre fue capturada quedo viviendo solo y que su abuela lo está ayudando con la alimentación, que lo llama todo el tiempo y los fines de semana va a verlo.

Por otra parte, manifiesta que desde los cuatro años hace parte de la escuela de futbol Bogotafo, en donde entrena los fines de semana y es lo que más lo distrae a parte del amor que siente por el futbol y deporte que considera no ha dejado que tome malos caminos.

Aduce que el profesor de la escuela de futbol al enterarse de su situación, lo ha ayudado de diferentes maneras como no cobrarle ningún valor por las clases y lo llevo a trabajar como ayudante de construcción para sus gastos y para que pudiera ayudar a la abuela con los gastos de la casa, lleva trabajando tres semanas, pero indica que trabajara hasta el día que ya entre a estudiar.

En cuanto al estudio indica que este año entra a validar grado once en el Instituto Cencosistemas en donde ya se encuentra inscrito y empezara clases el día 6 de febrero del presente año en un horario de 8: 00 AM a 11:00 AM.

Refiere que los desplazamientos al instituto los hace caminando ya que es cerca de su vivienda y que cuando su abuela puede le ayuda con algo para las onces.

(...)

Teniendo en cuenta la presencia de la abuela, la señora Yolanda Preciado Quiroga; la suscrita procedió a realizar entrevista quien manifestó lo siguiente:



Indicó tener 60 años de edad, vivir en el barrio Muzu y trabajar en oficios varios. Manifiesta que no puede llevar al menor a vivir con ella porque el espacio donde vive con su madre es muy reducido, y que además cuida de ella quien tienen una condición de salud delicada ya que tiene artrosis degenerativa avanzada y dos trasplantes de cadera.

Por su parte ella indica tener fiebre reumática y soriasis. No obstante, aduce que ella llama todo el tiempo al menor y que mantiene comunicación con el profesor de la escuela de fútbol quien le avisa cuando el menor se dirige hacia la casa para ella estar pendiente y llamarlo cuando ya esté dentro del predio, que los fines de semana le lleva comida preparada para la semana y le deja mercado.

Respecto al arriendo informa que están atrasados en el pago, pero que la arrendataria entiende la situación y les ha dado plazo para el pago.

En cuanto al delito que cometió su hija, no lo justifica pero dice que pudo ser en un momento de angustia o necesidad por conseguir dinero, aduce que al momento de ser capturada se encontraba trabajando en un salón de belleza y estudiando; considera que de ser concedido el beneficio, la penada puede trabajar desde su vivienda en las mismas labores que realizaba en el salón de belleza y así poder estar al lado de su hijo quien considera la necesita a su lado ya que es un adolescente que aún necesita del amor, acompañamiento y cuidado de la penada."

Frente a la necesidad de que el informe de asistencia social fuera adicionado, el 8 de febrero de 2024 se dispuso una nueva visita al domicilio, siendo ella practicada el 9 de febrero de 2024, de la que se pudo establecer:

"Siendo las 10:40 a.m. del día 9 de febrero de 2024, la suscrita estableció comunicación con la Señora Amanda Padilla identificada con cedula de ciudadanía número 41.419.292, al abonado celular 3123641842, quien es la arrendataria del inmueble en donde reside el menor Dylan styven Villota Leguizamón en la Calle 23 A Sur # 10 D37 de esta ciudad.

La señora padilla indica que cuando arrendó el apartamento a la señora CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO, la penada tenía un Spa en Isla del Sol (no se encuentra segura si era allí), que siempre fue cumplida con el arriendo y después de la captura de Cindy es la señora Yolanda Preciado Quiroga, quien se ha hecho cargo de los pagos, que los mismos se hacen a través de consignación ya que ella se encuentra en la ciudad de Cali, indica además que en este momento le adeudan dos meses de arriendo, para lo cual la señora Yolanda le solicitó pagarle mediante abonos, a lo cual ella accedió toda vez que nunca ha tenido inconvenientes de ningún tipo con ellos ni con los pagos, además que entiende la situación por la que están pasado y aunado a esto sabe que los primeros meses del año son complicados económicamente para todo el mundo.

Al preguntar a la arrendataria si sabía quién se quedaba con el menor, indico que su abuela la señora Yolanda Preciado, pero que tenía entendido que no era todos los días ya que ella cuidaba a su señora madre, pero que de manera intermitente si se quedaba con el menor y al preguntar si sabía a qué se dedicaba la abuela del menor indico que hasta donde ella sabía, la señora Yolanda había quedado al frente del Spa que tenía la señora Cindy.

2. Entrevista telefónica profesor Escuela de Fútbol Bogotafogo. Se procedió a establecer comunicación con el profesor de Fútbol de menor, siendo las 11:04 am través del abonado telefónico 3136053381. La llamada la atiende el señor Jhon Octavio Cardozo Castiblanco, presentándose como Profesor de la Escuela de Fútbol Bogotafogo identificado con cedula de ciudadanía N° 80.116.678, quien al indicarle el motivo de la llamada estuvo dispuesto a brindar la información requerida. Manifestó el entrevistado que tiene una escuela de Fútbol, la creo para apoyar a los jóvenes para mantenerlos alejados de vicios y malos caminos, entrenan en la calle 26 con carrera 10 en el parque Jhon F Kennedy Barrio el Sosiego de esta ciudad y los horarios de entrenamiento son los días miércoles, jueves y viernes de 5:30 pm a 7:30 pm y en ocasiones maneja una horario extendido de 7:30 pm a 9:30 pm; indica que los días sábados los chicos están todo el día en la escuela ya que están en diferentes torneos, empezando las actividades deportivas desde las 9:00 am



saliendo en ocasiones a las 8:00 pm; y los días domingos asistente en la jornada de la mañana.

El costo mensual por alumno en su escuela es de treinta mil pesos (\$30.000) mensuales. En cuanto al menor Dylan Styven indica conocerlo aproximadamente desde que tiene once años de edad, que antes de la captura de la madre del menor, era ella quien se encargaba de los pagos, que a la fecha le deben aproximadamente ocho meses pero que es consciente de la situación y argumenta que si no le pueden pagar no hay ningún problema ya que su misión es ayudar a los jóvenes, en este caso a Dylan a quien va a seguir apoyando, independientemente de que puedan pagar la mensualidad o no.

Al indagar si sabía a qué se dedicaba la señora Cindy, indica que ella tenía una peluquería que quedaba por los lados del barrio Country que no sabe si en la actualidad se encuentra en el mismo lugar y que hasta donde tiene entendido la abuela del menor, la Señora Yolanda Preciado es quien está al frente de la peluquería.

Se pregunta al entrevistado que si sabe con quién vive el menor, indica que, con la abuela, la Señora Yolanda en el barrio el Sosiego. Por otra parte, aduce que Dylan trabajó con él como ayudante de construcción aproximadamente dos meses (diciembre y enero), que cree que no volvió porque el trabajo es muy pesado e indica que le pagaba cincuenta mil pesos (\$50.000) diarios.

Se pregunta por la actitud y comportamiento del menor, indicando el señor Jhon Octavio que Dylan Styven el año pasado, tuvo un actitud rebelde, un poco complicada y distante, que él siempre lo aconsejó, lo guió y lo apoyó; pero que desde hace algunos días ha notado un cambio favorable en Dylan que su genio mejoro considerablemente al igual que su actitud.

3. Ampliación entrevista Yolanda Preciado Quiroga.

En cuanto a la ampliación de la entrevista realizada a la señora Yolanda Preciado, me permito indicar que con el fin de corroborar la información brindada por ella el pasado 29 de Enero de 2024, frente al cuidado de su señora madre y de su lugar de residencia, se solicitó la dirección la cual fue enviada a través de la aplicación WhatsApp siendo aportada la DG 51 Sur N° 61-26 Barrio Nuevo Muzu, procediendo la suscrita a desplazarse al lugar; no obstante la dirección no fue encontrada, por lo cual me comuniqué con la señora Yolanda a través del abonado telefónico 3004833626, quien me suministro las indicaciones del lugar de residencia; siendo la dirección correcta Diagonal 51 A SUR # 61B-26, piso 2, llegado la señora Yolanda al lugar en un tiempo de cinco minutos, manifestando que se encontraba laborando en un salón de belleza a pocas cuadras de esta dirección.

Una vez en la dirección correcta, indica la señora Yolanda que no tiene llaves del predio y que su señora Madre salió con una amiga a orar. Aduce además que allí, vive ella y su señora madre, que en este lugar pagan arriendo y que el mismo se paga con aportes de ella y de la hermana. **Por lo anterior no fue posible verificar al interior de este inmueble la dinámica familiar y su interacción con el menor.** No obstante se procedió a realizar la ampliación de la entrevista en la calle, en donde la señora Preciado argumentó que cuando su hija CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO tomo en arriendo el apartamento en la Calle 23 A Sur # 10 D- 37 ella estuvo viviendo en el lugar con Cindy y su nieto por un tiempo, **pero que hace aproximadamente año y medio ella se fue a vivir con la mamá por las complicaciones de salud que padece, motivo por el cual la penada y su hijo quedaron viviendo solos en la dirección mencionada.** Argumenta además que ella trabajaba con Cindy en un spa en el Barrio Isla del sol y que una vez fue capturada su hija, **ella quedo al frente del mismo, indicando que los ingresos son variados según la temporada del año, pero que de los ingresos de este trabajo es de donde solventa los gastos del menor Dylan Styven.** Se advierte que, según información brindada por la entrevistada, el spa es de propiedad de la penada CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO y el contrato del inmueble en donde funciona el mismo, está a nombre de la penada.

Teniendo en cuenta que no se logró el ingreso a la vivienda procedí a indagar con los vecinos del sector si conocían a la señora Yolanda Preciado; logrando el testimonio del señor Daniel Corredor, identificado con cedula de Ciudadanía 1032461171, parrillero del restaurante Rancho Bravo ubicado en el primer piso del inmueble, quien indico que conoce de vista a la señora Yolanda ya que todos los días la ve salir y entrar en el predio.



OBSERVACIONES

Se logra determinar que el menor tiene suplidas las necesidades de vivienda, salud, educación y alimentación, de conformidad a lo esbozado en el Informe No.166 y la ampliación de este, pero respecto del cuidado del adolescente, y atendiendo los dichos de los entrevistados, este no se encuentra en acompañamiento todo el tiempo, encontrándose solo varios días a la semana en su lugar de domicilio, generándose de esta manera un riesgo inminente o de vulneración para él. El núcleo familiar o el cuidador a cargo de un menor, debe estar en todo tiempo presente, fungiendo como factor protector para superar los peligros y vulnerabilidades propios de la etapa de la adolescencia, brindando su orientación.” (Negrilla fuera de texto).

De la revisión de la documentación allegada al plenario y de los informes de asistencia social, concluye este Despacho que la condición de madre cabeza de familia de la sentenciada **LEGUIZAMON PRECIADO** no está acreditada, por lo que el sustituto invocado no será concedido.

La anterior determinación encuentra fundamento en las siguientes consideraciones:

La ley 82 de 1.993 prevé que, es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familia – Artículo 2-.

Ahora bien, con el Registro Civil de nacimiento aportado, se pudo establecer que DSVL es menor de edad, sobre quien no se reporta incapacidad física, sensorial, psíquica o moral; quien por el momento tiene sus necesidades económicas básicas cubiertas por parte de su abuela materna **YOLANDA PRECIADO QUIROGA**, sobre el particular conviene traer a colación lo informado por la señora **AMANDA PADILLA** en su calidad de arrendadora del inmueble en el que vive el menor, quien informó: “ (...) que cuando arrendo el apartamento a la señora **CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO**, la penada tenía un Spa en Isla del Sol (no se encuentra segura si era allí), que siempre fue cumplida con el arriendo y **después de la captura de Cindy es la señora Yolanda Preciado Quiroga, quien se ha hecho cargo de los pagos**, que los mismos se hacen a través de consignación ya que ella se encuentra en la ciudad de Cali, indica además que en este momento le adeudan dos meses de arriendo, para lo cual la señora Yolanda le solicitó pagarle mediante abonos, a lo cual ella accedió toda vez que nunca ha tenido inconvenientes de ningún tipo con ellos ni con los pagos, además que entiende la situación por la que están pasado y aunado a esto sabe que los primeros meses del año son complicados económicamente para todo el mundo.” (Negrilla fuera de texto).

La misma entrevistada, **PRECIADO QUIROGA**, es quien reconoce estar a cargo del negocio que emprendió la privada de la libertad, obteniendo así los recursos para el sostenimiento del menor.

Debe además destacarse que el menor, se encuentra escolarizado en la institución CENCOSISTEMAS, contando afiliación en salud bajo la protección estatal del régimen subsidiado, en cuanto a su alimentación, es la señora **YOLANDA PRECIADO QUIROGA** quien se encarga de prepararle los alimentos o en su defecto dejarle mercado, tal y como quedó consignado en el informe del 30 de enero de 2024.



En lo que respecta al acompañamiento del menor por parte de un adulto, encuentra esta oficina judicial algunas inconsistencias que conllevan a inferir que lo dicho por la señora **YOLANDA PRECIADO QUIROGA** dista de la realidad; llama la atención de este ejecutor de la pena la declaración extra juicio elevada ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá del 4 de diciembre de 2023, fecha para la cual la sentenciada ya se encontraba privada de la libertad, en la que la citada ciudadana reportó como su domicilio la Calle 23 A Sur No. 10 D 37, lugar en el que actualmente vive el menor hijo de la penada; de otra parte, causa extrañeza que en la ampliación de su entrevista suministra de manera errónea la dirección en la que presuntamente vive con su madre, y que ante la insistencia de la asistente social de no encontrar la ubicación, hace corrección de la misma, para finalmente presentarse luego de algunos minutos en el sitio, aduciendo no contar con las llaves de acceso al inmueble en tanto su progenitora era quien las tenía y había salido.

Es importante precisar que aun cuando la señora **YOLANDA PRECIADO QUIROGA** cuenta con algunas afecciones importantes de salud, aquellas actualmente no le generan incapacidad parcial o permanente, así como tampoco la afectan para el desempeño de sus actividades laborales, en tanto se estableció que ella es la encargada del SPA y/o salón de belleza del que es representante legal la penada **CINDY STEFANIA LEGUIZAMON PRECIADO**.

Se infiere que aun cuando el menor no se encuentra acompañado de manera regular por un adulto, no por ello se puede predicar su condición de abandono absoluto, destacando el acompañamiento que hace la abuela materna así como el señor **JHON OCTAVIO CARDOZO CASTIBLANCO**² sobre quien esta oficina debe hacer un especial reconocimiento a su altruista labor, como quiera que a través del deporte pretende mantener a los menores alejados de los factores de riesgo social como lo son el consumo de sustancias estupefaciente y/o la incursión en actividades delictivas; no obstante lo anterior, en aras de garantizar la protección de los derechos que le asisten al menor DSVL se dispone oficial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, iniciar las acciones pertinentes para conservar y/o salvaguardar los derechos del menor DSVL en aplicación a los principios de corresponsabilidad y concurrencia.

Este Juzgado no es ajeno a las penosas consecuencias que se generan sobre la familia, situación que es expuesta en las declaraciones notariales de las señoras **NELCY CHARRIS**, **ADRIANA PRECIADO QUIROGA** y **CLAUDIA PATRICIA GONZÁLES PEÑA**, quienes son coincidentes en indicar que el menor se encontraba bajo el cuidado de la madre, antes de ser privada de la libertad; sin embargo la alegada condición de madre cabeza de familia de la sentenciada **CINDY STEFANIA LEGUIZAMÓN PRECIADO**, no puede ser presentada como excusa para obviar el rigor del proceso penitenciario, aunado que en contra de la penada se reportan dos sentencias judiciales, una de ellas pendiente de ejecutar³.

² Profesor de la Escuela de Fútbol Bogotáfogo.

³ Radicado No. 11001-60-00-013-2022-00666-00 (58084), igualmente a cargo de esta oficina judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, la penada deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario, hasta cuando acredite los presupuestos para acceder a uno de los sustitutos penales.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **CINDY STEFANIA - LEGUIZAMON PRECIADO**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2022-01318-00 NI. 20999- 14/02/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Cindy Stefania

CÉDULA: 1023913721

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20999

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 12:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

20999 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA LEGUIZAMON PRECIADO.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 15:04

Para: gelenaslachconsultores@gmail.com <gelenaslachconsultores@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macías
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 20999

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 20999.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cuaiquier transmisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.